



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Disposición

Número:

Mendoza,

Referencia: DISPOSICIÓN RECURSO REVOCATORIA EZCA SERVICIOS GENERALES SA

VISTO: El expediente EX-2025-05750535- -GDEMZA-CCC, por el cual la empresa proveedora EZCA Servicios Generales S.A., CUIT N.º 30-71048086-5, interpone RECURSO DE REVOCATORIA el día 24/07/2025 contra la DI-2025-05508700-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, mediante la cual adjudicara la licitación pública de Acuerdo Marco Proceso N° 10606-0012-LPU25 para el Servicio de Limpieza de oficinas e infraestructuras de la Administración Provincial y;

CONSIDERANDO:

Que, en orden 16, la proveedora EZCA Servicios Generales S.A., CUIT N.º 30-71048086-5, interpone RECURSO DE REVOCATORIA el día 24/07/2025 contra la DI-2025-05508700-GDEMZADGCPYGB#MHYF, mediante la cual adjudicara la licitación pública de Acuerdo Marco Proceso N° 10606- 0012-LPU25 para el Servicio de Limpieza de oficinas e infraestructuras de la Administración Provincial.

Que siendo formalmente procedente el recurso impetrado (conf. Art. 177 Ley 9003), corresponde indagar su procedencia sustancial. En tal sentido, la recurrente sustenta su derecho en los siguientes fundamentos:

1º) En primer lugar, la recurrente sostiene que la adjudicación es ilegítima por vicios en la causa, el objeto, la forma y la finalidad, ya que se aplicó de manera anticipada el acuerdo salarial de junio de 2025, que al momento de la apertura de ofertas no se hallaba homologado ni vigente. Afirma que la Comisión consideró erróneamente su propuesta como inadmisibles por “valores desactualizados”, incorporando un requisito no previsto en el pliego ni en la normativa aplicable, lo que califica de improcedente y carente de fundamento legal.

2º) La recurrente cuestiona que, mientras su propuesta fue excluida, la Administración admitió y adjudicó las ofertas de otras tres empresas cuyas estructuras de costos y declaraciones previsionales presentarían irregularidades técnico-económicas significativas. Señala que dichas firmas habrían declarado a todo su personal como de media jornada pese a prestar servicios de 8 horas, subcotizado aportes sindicales y cargas sociales por debajo de los mínimos legales, e incluso liquidado el IVA sobre bases incorrectas, lo que implicaría una reducción artificial de los costos y una posible evasión fiscal y previsional.

3º) la recurrente sostiene también que la evaluación de las ofertas resultó sesgada y carente de los controles mínimos exigibles, ya que mientras se descartó arbitrariamente su propuesta por supuestos incumplimientos menores, se admitieron y adjudicaron otras que presentaban inconsistencias objetivas sin que la Comisión las observara ni requiriera aclaraciones pertinentes. Señala que la motivación del dictamen y del acto adjudicatorio fue insuficiente y que se aplicaron criterios de manera desigual, permitiendo subsanaciones discrecionales que beneficiaron a determinados competidores.

4º) Agrega que en el proceso se configuró una simulación de competencia, dado que algunas empresas habrían actuado de manera coordinada para aparentar pluralidad de oferentes, lo cual revela un patrón de colusión y un funcionamiento corporativo que vulnera los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia.

5º) Por último, la recurrente señala que la adjudicación impugnada genera un perjuicio económico injustificado para el Estado Provincial, al contratar el servicio de limpieza a un costo superior al que habría resultado de considerar las ofertas técnicamente admisibles y económicamente más convenientes, estimándose un sobreprecio de al menos un 5%, lo que representa millones de pesos dada la escala del contrato. Que analizadas las objeciones planteadas, el servicio jurídico de esta Dirección General dictamina que el recurso impetrado resulta ser sustancialmente improcedente; ello así por las siguientes razones: En primer lugar, respecto del vicio que deriva de lo que la recurrente denomina como “indebida aplicación anticipada del acuerdo salarial de junio de 2025”, cabe señalar que el acto recurrido, lejos de contrariar la ley aplicable en la licitación, da estricto cumplimiento a la misma. La norma que regula puntualmente el tema es el Art. 4º apartado “Paso N° 3”, inciso 3) del Pliego de Condiciones Particulares (ley especial de la licitación), al regular, entre los “requisitos mínimos económicos”, el recaudo de la “estructura de costos”, dice con meridiana claridad:

IMPORTANTE: Los oferentes no podrán omitir considerar los ítems detallados en el Rubro “Mano de Obra” previstos en la Estructura de Costos, debiendo respetar a este efecto las normativas laborales vigentes como asimismo el Convenio Colectivo de Trabajo que rige la actividad en la Provincia de Mendoza y el/los respectivos Acuerdos Salariales aplicables al momento de la apertura o recepción de las oferta (la cotización debe contemplar el salario que el oferente deberá pagar en el mes de la apertura o recepción de las ofertas, independientemente del estado del trámite de la homologación respectiva del Acuerdo Salarial); caso contrario será desestimada la oferta de conformidad a lo previsto por el Art. 6º del presente Pliego de Condiciones Particulares.”

Según se advierte, tal como se ha valorado en el acto de adjudicación recurrido, la oferta económica oportunamente presentada por la recurrente NO satisface este recaudo. Por el contrario, subvalúa el costo de la oferta al emplear un salario que ya no estaba vigente al momento de la presentación de la oferta (Junio 2025). A su tiempo, las demás ofertas que fueron declaradas admisibles desde este punto de vista, Sí cumplen con el requisito expresamente exigido.

Independientemente de esto cabe destacar asimismo que la Cláusula Décimo Tercera del Acuerdo Salarial Junio 2025 S.O.T.E.L.S.Y.M. – C.R.E.L.S.Y.M. establece: “Las partes se obligan a cumplir en forma inmediata el presente acuerdo mientras se tramita la respectiva homologación. A todos los efectos se tiene presente lo que prevé el Decreto 1135/2004 de la Ley 23.546 y sus concordantes en su artículo 6.” Por consiguiente, el recurrente EZCA Servicios Generales S.A. debió presentar su oferta considerando los alcances y obligaciones que impone también el mismo Acuerdo Salarial de junio de 2025, celebrado entre la Cámara Regional de Empresas de Limpieza, Servicios y Maestranza de la Provincia de Mendoza (C.R.E.L.S.Y.M) y el Sindicato Obrero de Trabajadores de Empresas de Limpieza, Servicios y Maestranza de la Provincia de Mendoza (S.O.T.E.L.S.Y.M)

Que por lo demás, corresponde aclarar que la homologación en sede administrativa posee un alcance limitado, circunscripto a verificar que el acuerdo colectivo no vulnere el orden público. Sin embargo, ello no significa en modo alguno que el acuerdo carezca de operatividad antes de dicho trámite; por el contrario, adquiere plena fuerza vinculante entre las partes desde el momento mismo de su celebración. Además y, conforme surge de la compulsa del Boletín Oficial de la Nación y de la página web institucional de S.O.T.E.L.S.Y.M (Sindicato Obrero de Trabajadores de Empresas de Limpieza, Servicios y Maestranza de la Provincia de Mendoza) se constata que la práctica habitual de la autoridad de aplicación, en relación a la modalidad de homologación de los Acuerdos Salariales que se presentan para su conocimiento y decisión, es la “modalidad tácita” (conf. artículo 6 de la Ley N.º 23.546).

Que en suma, cabe afirmar que el acto de adjudicación –y el dictamen de evaluación previo- dictados por esta Dirección General de Contrataciones, respetan rigurosamente el principio de legalidad, toda vez que el accionar administrativo decisorio se ha ajustado estrictamente a la normativa aplicable. Cabe pues desestimar la ilegitimidad que reprocha la recurrente. Por otro lado, reconocerle razón a la recurrente importaría

desconocer el principio de igualdad de los oferentes (Art. 134 Ley 8706), el cual constituye otro de los pilares fundamentales a los que deben ceñirse los procedimientos de selección de contratistas. En efecto, mientras los restantes oferentes ajustaron sus propuestas a la normativa laboral vigente y a lo expresamente exigido por el pliego, reconocer la validez de una oferta que omitió tal actualización implicaría concederle una ventaja competitiva indebida, en abierta contradicción con el principio reseñado. La igualdad de trato en el procedimiento no admite excepciones, pues cualquier apartamiento afectaría la comparabilidad objetiva de las ofertas y, con ello, la propia legalidad del proceso.

Que fuera de lo expuesto, los demás argumentos recursivos invocados por la quejosa contienen reproches vagos, genéricos y desprovistos del más elemental sustento probatorio. No hay ninguna valoración concreta y precisa de la recurrente, respaldada en las constancias de todos los actos desplegados en el procedimiento, que permitan justificar sus afirmaciones; ni la relacionada con la subvaluación de las estructuras de costos por parte de las ofertas que fueron adjudicadas y menos aún la hipótesis de colusión denunciada.

Que por las razones expuestas corresponde resolver la vía recursiva impetrada, admitiendo formalmente la misma y rechazando sustancialmente la queja en razón de encontrarse demostrado que el acto de adjudicación objetado, en cuanto decidiera oportunamente “inhabilitar” la oferta presentada por la recurrente, resulta plenamente válido y legítimo.

Por ello, y en ejercicio de sus facultades;

EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y GESTIÓN DE BIENES

DISPONE:

Artículo 1º: ADMÍTASE FORMALMENTE y RECHÁZASE SUSTANCIALMENTE el recurso de revocatoria interpuesto por la firma EZCA Servicios Generales S.A., CUIT N.º 30-71048086-5, contra la decisión oportunamente adoptada mediante DI-2025-05508700-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF.

Artículo 2º: Notifíquese, publíquese en la pág. web institucional de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes, regístrese, archívese.